

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**19870009700**

En atención al informe secretarial que antecede y a la documental aportada al expediente, con la cual se acredita el fallecimiento del demandante Carlos Paz Méndez (q.e.p.d.) acaecido el 20 de abril de 2014, y conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se continua el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, lo herederos o el correspondiente curador, quienes, para intervenir, deberán acreditar dicha calidad y tomarán el proceso en el estado que se encuentra

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia STC1561-2016 del 11 de febrero de 2016¹, explicó lo siguiente:

*“Dichas afirmaciones desconocen lo normado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que consagra: «[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) **En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren** (resalta la Sala).*

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011

[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se

¹ Radicación N°. 11001-22-10-000-2015-00775-01. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).

De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte.”

En ese orden de ideas, se tiene como sucesores procesales de la parte demandante, a (i) sus herederos determinados Carlos Paz Bahamón, Adriana Paz Bahamón y Carolina Paz Bahamón y (ii) los demás herederos indeterminados.

En aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría inclúyanse los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, en relación con los herederos indeterminados de Carlos Paz Méndez (q.e.p.d.), en su calidad de demandante.

Una vez surtidos los términos señalados en el artículo 108 del estatuto general del proceso, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de designar curador *ad litem* que represente los intereses de los emplazados.

De otra parte, de acuerdo con la documental allegada por la togada Carolina Silva García, previo a reconocerle personería para actuar en representación del extremo demandado, se requiere para que allegue el poder conferido, ya sea bajo los lineamientos del artículo 74 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, tomando en consideración que el expediente de la referencia reposa en físico en la secretaría del Juzgado, se dispone que por secretaría se proceda a la digitalización del mismo. Procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c3a3b40614e8b464833b2585cad72e4a7a95cd62ef6be6da5ac9f239368139**

Documento generado en 24/08/2022 08:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120160020100

En atención al informe secretarial que antecede, y en vista de la falta de respuesta del señor Juan Carlos Caicedo Reyes al requerimiento efectuado por el despacho en proveído del 26 de mayo de 2022, se requiere nuevamente a éste y a su apoderado judicial para que dé cumplimiento a lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ya que el liquidador requiere la información allí solicitada para cumplir con la labor que le fue encomendada.

Secretaría contabilice el término a que se refiere la norma en cita y vencido le mismo, y/o cumplido lo requerido, ingrese de inmediato el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb658d7351888d312a311918acd231e6058b8179248915d187550263685cf4d**

Documento generado en 24/08/2022 08:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013103011**20180017100** [cuaderno principal]

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que los apoderados de las partes en litigio, una vez corrido el traslado de la contestación de demanda principal y en reconvención¹, conforme el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso, no se pronunciaron sobre las defensas exceptivas propuestas por su contraparte ni solicitaron nuevas pruebas.

Se recuerda a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En firme la presente decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb47ba00ec65cec6c7b9efa37dbd0e6c7af6c1a3b9349947be68d28aa59f6577**

Documento generado en 24/08/2022 08:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver auto del del 22 de julio de 2021

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120180017100 [cuaderno reconvención]

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta la apoderada de la parte demandante en reconvención dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto de fecha 17 de febrero de 2022, y allegó los documentos traducidos al idioma castellano.

De otra parte, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante en reconvención, una vez corrido el traslado la objeción del juramento estimatorio de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, se pronunció sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4958bc5050bfd2df4904c51256dfcf365ef51122d96546e08a783328c3db1b**

Documento generado en 24/08/2022 08:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120190045000
Clase: Declarativo
Demandante: Gustavo Adolfo Henao Cifuentes y Yurleidy Paneso Dávila
Demandado: Medimas EPS S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de mayo 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 317 del estatuto general del proceso, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días contados a partir de su notificación, diera cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto, esto es, aportar las diligencias de notificación a la accionada en los términos de los artículos 291 a 301 del Código del General del Proceso, en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha).

2. Vencido el término aludido, dicho extremo procesal no cumplió con la carga impuesta, según la constancia secretarial que antecede.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del Ibidem, establece que “[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

A su turno, el inciso segundo del referido numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2. Conforme a la norma transcrita, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, se procederá a decretar la terminación del proceso. Así mismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos, con las anotaciones de rigor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso declarativo, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, si a ello hubiere lugar teniendo en cuenta la digitalización que actualmente rige, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada normatividad.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135da303cca8e9995ed46dcb880e75076019f1a4bb5179035c72c28186bac9b1**

Documento generado en 24/08/2022 08:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200000200

En atención a la documental remitida por el apoderado actor, a través de la cual pretende acreditar la notificación personal del acreedor hipotecario conforme al entonces vigente artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que no se evidencia acuse de recibido.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para para que surta en debida forma las notificaciones al acreedor hipotecario, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 de conformidad al proveído de fecha 20 de mayo de 2022, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ba44bdb37d204d9ae099f56fddc8d358eb3cd11204cafcb9919aff3653d60e**

Documento generado en 24/08/2022 08:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120200000900

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **22 de noviembre de 2022**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndole, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f6c4a8234669a8703d9cac2fc074c53b4f60ffab29169b875431521844f7d9**

Documento generado en 24/08/2022 07:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120200027400

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta instancia judicial el 24 de junio de 2022.

De otra parte, y toda vez que se tiene por surtido el traslado establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, también se concede el recurso de apelación interpuesto por el mismo togado contra el auto proferido en la misma fecha, a través del cual se negó la nulidad impetrada por dicho extremo procesal.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital consignado en la herramienta One Drive del Juzgado. Lo anterior, según lo establecido en el párrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG [EC]

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406d2512f47441b2e3e1981a5472b8e206f090d571717bf8ab91e354aadcc9b0**

Documento generado en 24/08/2022 07:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 11001310301120210019100
Clase: Restitución de tenencia
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Jacinto Orozco Giraldo.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda verbal de restitución de tenencia de bienes entregados a título de leasing contra José Jacinto Orozco Giraldo, para que se declare la terminación del contrato celebrado por las partes el 27 de noviembre de 2018, por la mora en el pago de los cánones desde el 27 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble ubicado en KR 14B 118 47 AP 306 [dirección catastral] y el garaje 20 del Edificio Ana Carolina 1 de Bogotá; inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°. 50N-532640 y 50N-532596, respectivamente y se condene en costas.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. El 27 de noviembre de 2018, el demandado José Jacinto Orozco Giraldo celebró con la entidad demandante el contrato de Leasing Habitacional N° 06000000400302151, en el que el Banco funge como entidad autorizada con

atribuciones de arrendadora y el demandado es el locatario del inmueble ubicado en la Carrera 14b 118 - 47 apartamento 306 [dirección catastral) y garaje 20 del Edificio Ana Carolina 1 de Bogotá, inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-532640 y 50N-532596, respectivamente.

2.2. El contrato de arrendamiento se celebró por la suma de 1805490,3039 UVR, equivalente a \$470.000.000,00, por el término de 360 meses contados a partir del 27 de diciembre de 2018, y el locatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual 18219.9433 UVR liquidado de acuerdo con la cotizaciones de la UVR del día del pago, junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas; suma que debía pagarse por cada mes vencido, hasta completar el valor total del contrato; pactado en \$470.000.000,00.

2.3. Durante el plazo otorgado en este contrato para la cancelación del Leasing, pagaría, mensualmente, a la entidad financiera intereses remuneratorios, a la tasa de interés de 12,40% E.A.

2.4. El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento, en la forma en que se estipula en el contrato, e incurrió en mora en el pago de los cánones desde el día 27 de septiembre de 2020.

2.5. En la cláusula vigésima sexta del contrato, el demandado renunció a los requerimientos para constituirse en mora.

2.6. A pesar de los requerimientos hechos, el locatario no ha cancelado el valor de los cánones atrasados, sobre los cuales deben cobrarse intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha del respectivo vencimiento, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$42.589.197,34.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda se admitió el 10 de junio de 2021; el extremo demandado se notificó en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 820 de 2020, quien por ostentar la calidad de abogado, contestó la demanda aceptando los hechos

y propuso las excepciones de mérito denominadas “*fuerza mayor y caso fortuito*”, “*pago parcial, compensación y devolución*” e “*incumplimiento por parte del banco, en el contenido de la cláusula vigésima octava (exception non adimpletis contractus, o contrato no cumplido)*”, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante.

Las mencionadas defensas se sustentaron, básicamente, en que, (i) en virtud de la pandemia por Covid-19, debió atravesar una difícil situación económica que le impidió cumplir con sus obligaciones, además de sufrir enfermedades de extrema comorbilidad como diabetes tipo 2, neuropatía central y haber tenido una cirugía a corazón abierto para revascularizar cuatro válvulas y tres vasos, debe mantener a 4 hijos menores; (ii) se le devuelvan los dineros pagados en virtud del contrato de leasing suscrito con la demandante, toda vez que se está solicitando la devolución forzada del inmueble antes de tiempo y sin haberlo solicitado previamente; y (iii) el banco debió solicitar la entrega del inmueble al formalmente antes de acudir a la acción judicial.

2. Frente a las anteriores defensas, la parte actora replicó que, (i) la situación que depone el demandado no es eximente de pago frente a este tipo de obligación comercial, además, desde el mes de marzo de 2020 se incurrió en mora en el crédito leasing y la entidad en atención a la situación generada por la pandemia, ofreció las medidas previstas en la Circular Externa 007 de 2020 y le concedió al demandado seis periodos de gracia o prórrogas, no obstante luego de la última prórroga no canceló la cuota que correspondía para el corte del 27 de septiembre de 2020, fecha desde la cual presenta mora; (ii) en el presente caso no se está pretendiendo el pago de sumas de dineros, sino ejerciendo el derecho de restitución, razón por la que, el caso de enfermedad que expone el demandado, no está considerado por la jurisprudencia como las que se puede interrumpir la exigibilidad del crédito por factores de imprevisibilidad e irresistibilidad, ya que esta posibilidad se da para personas que han sido desplazadas forzosamente y secuestrados; y (iii) la entidad no desconoce los abonos realizados al crédito leasing los cuales se pueden validar en el histórico de pagos aportado con la demanda; asimismo, la revisión del contrato se debe hacer en otra instancia judicial y no en ésta, ya que aquí lo único que se pretende es la restitución del bien.

En relación con la última excepción, señaló que, en la cláusula vigésima sexta, se expresó que no serán necesarios por parte de Davivienda ningún requerimiento para constituir en mora, no obstante, previo a esta demanda, se realizaron gestiones comerciales a fin de determinar si cancelaría la mora o entregaría el bien, a la fecha no existe ni arrima al proceso la intención de entregar el inmueble al banco. De igual forma, indicó que una vez se efectúe la restitución del inmueble se hará la liquidación del contrato.

3. Una vez agotado el trámite procesal pertinente, el 23 de septiembre de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con agotamiento de la que trata el artículo 373 *ibídem*, la cual tuvo que ser reprogramada debido a un recurso de reposición formulado contra dicha providencia.

4. Debido a los escrutinios realizados en las elecciones de congreso del presente año, debió reprogramarse la audiencia en mención para el 12 de mayo subsiguiente, sin embargo, el demandado José Jacinto Orozco solicitó aplazamiento de la vista pública, por problemas de salud, y aportó prueba sumaria con la que acreditó lo anterior. La audiencia finalmente tuvo en la fecha, en la que se declaró fallida la audiencia de conciliación, se agotaron los interrogatorios de parte de los extremos de la *litis*, la fijación de hechos y del litigio, así como el control de legalidad, en atención a que no hubo pruebas más que practicar, sino las documentales. Igualmente se escucharon los alegatos de conclusión; oportunidad que fue aprovechada por ambos extremos procesales.

La parte actora, resaltó que la legislación civil y la jurisprudencia contemplan que el contrato es ley para las partes, y de acuerdo con la naturaleza del contrato de leasing que aquí se discute, es viable sustancial y procesalmente la restitución del inmueble. De igual forma, resaltó que en dicho contrato se estipuló como causal de restitución la mora en el pago de las obligaciones a cargo del locatario, y el aquí demandado no ha demostrado estar al día.

En relación con las excepciones, indicó que de los hechos esgrimidos no estructuran la fuerza mayor y el caso fortuito alegados, además, no es posible

la devolución de dineros, en atención a que el locatario disfrutó del bien inmueble durante todo este tiempo sin que se haya puesto al día en sus obligaciones y, además, éste renunció a la constitución de mora y otros requerimientos previos para la devolución del bien.

La parte demandada, a su turno, indicó que la pandemia que suscito la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, empezó a surtir sus efectos de 15 a 20 días, aproximadamente, y que en efecto perdió sus contratos de asesoría lo cual ocasionó que no pudiera cumplir con sus obligaciones frente al leasing, sumado a ello sus problemas de salud.

7. Con fundamento en el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, por la razón allí expuesta, la cual se notificaría el día de mañana, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues tanto la demanda principal como la reconvención reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer de los asuntos no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Tampoco se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. De la acción incoada

2.1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento financiero, por parte de quien es hoy demandado, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2020.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado [bilateral]. Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

2.2. La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago respecto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a la fecha de presentación de la demanda; falta de pago que el extremo demandado no negó.

2.3. En el caso *sub examine* no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con los documentos base de la acción que obran en el plenario, por cuanto el contrato de arrendamiento financiero fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la demandante como arrendadora y por la parte demandada en calidad locatario, y no fueron tachados, ni redargüidos de falso, por lo cual se convirtieron en plena prueba, y con éstos se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asisten en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso y goce de una cosa [arrendador] y la de pagar por ese goce o servicio [locatario].

No obstante, toda vez que el demandado José Orozco Giraldo planteó en su defensa las excepciones de mérito ya referidas, procede analizar a continuación si las mismas, o alguna de ellas, tiene la vocación de prosperar y dar al traste con las pretensiones de la demanda.

3. Análisis de las excepciones de mérito.

3.1. El demandado, actuando en causa propia en virtud a su calidad de profesional del derecho, propuso las excepciones de *“fuerza mayor y caso fortuito”, “pago parcial, compensación y devolución”* e *“incumplimiento por parte del banco, en el contenido de la cláusula vigésima octava [exception non adimpletis contractus, o contrato no cumplido]”*, las cuales se sustentaron en que (i) en que, debido a su difícil situación económica y su estado de salud, no ha podido cumplir con sus obligaciones; (ii) en atención a que se está solicitando la devolución forzada del inmueble, se le deben devolver los dineros pagados en virtud del contrato de leasing objeto de la acción; y (iii) el banco debió solicitar la entrega del inmueble formalmente antes de acudir a la acción judicial.

3.2. Como pruebas relevantes para definir el asunto, se observa que se presentaron las siguientes documentales:

- Original del contrato de LEASING número 06000000400302151 calendado 27 de noviembre de 2018 suscrito por BANCO DAVIVIENDA como arrendador o entidad autorizada y como arrendatario [locatario] José Jacinto Orozco Giraldo.
- Primera copia de la escritura pública No. 3273 del 23 de octubre de 2018 de Segunda de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A. expedido por Cámara y Comercio y la Superfinanciera.
- Certificado de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50N - 532640 50N - 532596.

- Certificación emitida por el Banco Davivienda donde se certifica el valor total adeudado por concepto del crédito leasing, con corte 9 de agosto 2021.
- El histórico de pagos donde se reflejan los pagos efectuados.
- Historia clínica del demandado José Jacinto Orozco Galindo, y los registros civiles de nacimiento de sus cuatro hijos.

En el interrogatorio de parte rendido por el demandado, éste indicó que es consciente de la celebración del contrato [minuto 21:47'], que debido a la pandemia y emergencia sanitaria por Covid 19, se afectó en sus ingresos económicos, pues trabajaba como independiente y varios contratos de asesoría que tenía le fueron terminados, razón por la que sus ingresos se vieron mermados considerablemente y no pudo cubrir el crédito [minuto 22:43']; de igual forma, tuvo problemas de salud lo cual le ha impedido trabajar [minuto 23:22'], por lo que aceptó que incurrió en mora desde el 20 de marzo de 2020 [minuto 25:11'].

En relación con el inmueble, afirmó que se encuentra totalmente desocupado, ya que tuvo que radicarse en otra ciudad por motivos de salud, no obstante, el bien está al día en servicios públicos e impuestos y actualmente se encuentra a disposición de un gestor comercial para ver si se puede ceder el contrato de leasing con un tercero y poner al día el crédito, pero hasta ahora no ha sido posible [minuto 25:58']. Por último, que formuló las excepciones con el ánimo de tener más tiempo para gestionar alguna negociación con los inmuebles, lo cual infortunadamente no ha logrado.

3.3. Fuerza mayor y caso fortuito.

3.3.1. El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor y el caso fortuito como *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*, sobre esté tópico la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332). Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00) ¹.”

Respecto al concepto de imprevisibilidad dicha Corporación, en sentencia de vieja data, señaló: “[q]ue el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible.”²

Para que se constituya la fuerza mayor o el caso fortuito, además de acreditarse que el hecho fue imprevisible, se debe acreditar que tal circunstancia tuvo consecuencias irresistibles, que no se pudieron superar, es decir, *“Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.”* La Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia ha sostenido que:

“En el pasado, y siempre con la mirada en cada episodio, dos elementos han sido analizados por la Corte para que un hecho pueda ser considerado como evento de ‘fuerza mayor o caso fortuito -fenómenos simétricos en sus efectos, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora. Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus,

¹ Sentencia SC16932- 2015, M.P Álvaro Fernando García.

² C.S.J. Sentencia del 6 de septiembre de 1961

ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal. En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si ‘el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor... (G. J.Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)’, [...]

Frente a la responsabilidad contractual ha puntualizado la Corte los anteriores postulados, al decir que para que la fuerza mayor o el caso fortuito tengan la entidad suficiente para producir el efecto liberatorio esperado por el deudor, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino ‘indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor, b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) ser irresistible, en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor-dominado por el acontecimiento en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir que no haya sido suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimiento, una posibilidad vaga de realización’ (Cas. Civ. de 5 de julio de 1935)’ (Sent. Cas.Civ. de 4 de julio de 2002, Exp. No. 6461). Fruto de los anteriores precedentes emerge la conclusión de que el contratante que alega el caso fortuito o la fuerza mayor como eximente de responsabilidad contractual, debe demostrar a más de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, que no contribuyó por acción u omisión en la realización del hecho, pues si de lo que se trata es de fracturar la relación entre la actuación del deudor y el resultado contractual no deseado, la existencia de una conducta inapropiada de dicho deudor, permitiría mantener el lazo causal y le haría atribuible el resultado dañoso”³.

Conforme a lo anterior, es claro que el eximente de responsabilidad no es para todos los casos, ni surte efecto de forma automática, toda vez que para que opere la fuerza mayor deben configurarse todos y cada uno de los siguientes aspectos: (i) un evento externo; (ii) imprevisto; (iii) irresistible; (iv) impide el cumplimiento de una obligación; y (v) la parte afectada no debe haber asumido el riesgo de este evento. Por su parte, el caso fortuito debe ser interior, proveniente de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, se confunde con el riesgo profesional y, por tanto, no constituye una causa de exención de responsabilidad.

³ Citado en la sentencia SC5185-2021 Radicación n.º 54405-31-03-001-2013-00038-01. 26 de noviembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

3.3.2. El Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mediante el que adoptó una serie de medidas preventivas para la mitigación del contagio viral, producido por el brote del Coronavirus – Covid-19, lo cual constituye un evento externo e irresistible.

En relación con el nexo causal entre la fuerza mayor y el incumplimiento de una obligación, como se debe analizar en el caso concreto, no todas las prestaciones tienen la imposibilidad de ejecutarse, por ejemplo, el pago de prestaciones dinerarias, como el pago de cánones de arrendamiento o de intereses en los contratos de mutuo, la fuerza mayor no es compatible con estas obligaciones, pues el dinero al ser un bien fungible por naturaleza, no se afecta en sí mismo por los hechos externos, es decir que por sus características jurídicas siempre se puede pagar.

Ahora, si bien es cierto que el demandante pudo sufrir un detrimento patrimonial como resultado de la pandemia y sus padecimientos de salud, también lo es que, si no se demuestra el estado de insolvencia, no se podría alegar como causal de fuerza mayor para eximirse de la responsabilidad, en este caso de pagar los cánones a que se obligó dentro del contrato de leasing habitacional, pues de aceptar que la fuerza mayor puede eximir al deudor de obligaciones dinerarias, se afectaría el patrimonio del acreedor quién tendría que soportar la carga del incumplimiento, configurándose, *per se*, un enriquecimiento sin justa causa, al eximirse de un pasivo por una situación de inestabilidad económica general, a costas de un empobrecimiento correlativo de su acreedor.

Obsérvese como la entidad financiera le otorgó al demandado un periodo de gracia de seis meses, para que éste pudiera solventar la deuda, sin embargo, ello no aconteció; no obstante, disponía el deudor de los mecanismos para obtener un ajuste de acuerdo a la situación fáctica por él expuesta dentro de la presente acción, *v. gr.*, una revisión del contrato, como así lo indicó la misma parte demandante. Emerge de todo anotado que la defensa en tal sentido planteada está llamada al fracaso.

3.4. En relación con la excepción de pago parcial y devolución de dineros, basta decir que el contrato de leasing, como en precedencia se indicó, es un negocio jurídico consensual, de tracto o ejecución sucesiva, bilateral, es decir, de prestaciones recíprocas, para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el otro extremo, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo [*tempus in negotio*]; es decir, que el demandado ha usado y gozado del bien inmueble, como vivienda para él y su núcleo familiar, razón por la que no es posible devolver dineros cuando el banco ha cumplido con las obligaciones de otorgar la tenencia del bien objeto del contrato de inmueble, sin perturbarlo en su goce y disfrute, al margen de que el locatario lo haya o no usado. En ese orden, la excepción tampoco tiene la virtualidad de enervar la pretensión.

3.5. Incumplimiento por parte del banco, en el contenido de la cláusula vigésima octava [*exception non adimpletis contractus*, o contrato no cumplido].

Para efecto de resolver sobre la defensiva propuesta, se hace necesario hacer referencia al contenido de la cláusula vigésima octava del contrato de leasing objeto del presente proceso, la cual es del siguiente tenor:

*“RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE. Terminado este contrato por cualquier motivo, excepto por haber ejercido la **Opción de Adquisición**, **El Locatario** restituirá **El Inmueble a Davivienda**, en similares condiciones bajo las cuales lo recibió, salvo su desgaste natural por su uso y goce legítimos. La restitución se hará dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de envío de la comunicación remitida por **Davivienda**. En el evento de no hacer la restitución dentro de la oportunidad mencionada, **El Locatario** incurrirá en mora de entregar **El Inmueble** y reconocerá a **Davivienda**, como sanción y por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación una suma diaria equivalente al valor de dos días de **Canon Periódico**, calculado sobre el valor del último canon causado dentro de este contrato y por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación. Cobro que **Davivienda** podrá efectuar judicial o extrajudicialmente. Este cobro se causará a partir del día siguiente al incumplimiento hasta el día en que se realice la restitución”.*

Desde el pórtico se advierte que la defensa invocada, igualmente está llamada a su fracaso, pues, de una parte, el locatario renunció a la constitución de mora y, de otra, no se ha verificado la terminación del contrato

de leasing que dé lugar a la comunicación a que alude la cláusula 28 del contrato en mención, es decir, la terminación no ha sido invocada de manera unilateral por Davivienda, ni el demandado a efectuado la entrega del inmueble de manera voluntaria en la forma establecida convencionalmente por las partes. Precisamente la entidad financiera a través del presente proceso busca que judicialmente se declare su terminación.

En la cláusula vigésima tercera del contrato de leasing, las partes acordaron como causales de terminación del contrato lo siguiente: *“Sin perjuicio de lo establecido en otras cláusulas de este contrato y en la ley, **Davivienda** podrá dar por terminado este contrato sin previo requerimiento privado o judicial, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales: [...] 1. Por la mora en el pago de uno cualquiera de los cánones”*; mora que, como se indicó inicialmente, fue reconocida por la parte demandada tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte rendido por éste.

4. Para concluir, ante la improsperidad de las excepciones de mérito planteadas por el demandado, se impone declarar la terminación del contrato de Leasing N° 06000000400302151, suscrito el 27 de noviembre de 2018, entre Banco Davivienda S.A., como arrendadora y José Jacinto Orozco Giraldo como locatario y, en consecuencia, ordenar la restitución de los inmuebles objeto del proceso.

Por último, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del estatuto general del proceso, es procedente la condena en costas al demandado por haber resultado vencido en el proceso, también lo es, que al haberle sido otorgado el amparo de pobreza, como en efecto ocurrió mediante proveído del 23 de septiembre de 2021, no hay lugar a dicha condena [Artículo 154 del CGP].

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de Leasing N° 06000000400302151 suscrito el 27 de noviembre de 2018, entre Banco Davivienda S.A., como arrendadora y José Jacinto Orozco Giraldo como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en Carrera 14 B # 118- 47 apartamento 306 [dirección catastral] y el garaje 20, del Edificio Ana Carolina 1 de Bogotá; inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-532640 y 50N-532596, respectivamente, cuyas características y demás especificaciones aparecen insertas en el contrato adosado al plenario.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución de los bienes referenciados en el anterior numeral por parte de la demandada en favor de la demandante, dentro de los tres (3) días siguientes, contados partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: COMISIONAR, para la práctica de tal diligencia de entrega, si la misma no se efectúa de manera voluntaria dentro del término concedido, al Juez Civil Municipal de Bogotá que por reparto le corresponda, con amplias facultades legales, y hasta el día en que se efectúe de manera efectiva la entrega real y material de los referidos inmuebles, para lo cual se librá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb59a77218b7fd9db25919472971a2d39a63ac6b0ac8fadf41e3744dcb25a79**

Documento generado en 24/08/2022 06:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210037500

En atención a la documental remitida por el apoderado de la parte demandante, a través de la cual pretende acreditar la notificación personal de la contraparte Ricardo Enrique Urazan Aramendiz, y toda vez que no allegó la certificación correspondiente a dicha labor, se requiere para para que surta en debida forma las notificaciones a la parte demandada, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en proveído del 20 de mayo del año en curso, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790f113b6b27a4340e03946b7c18280d4f991f485c5e6ffce0b43cd993d70ab0**

Documento generado en 24/08/2022 08:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220002900

En atención a la constancia secretarial que antecede y a la documental que remitió el apoderado actor, así como aportada por Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H. y Alpha Seguridad Privada LTDA., el Juzgado,

DISPONE:

1. En cuanto a la documental aportada por el extremo actor a través de la cual pretende acreditar la notificación personal de la contraparte conforme al entonces vigente artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que no se evidencia acuse de recibido.

Así las cosas, se requiere al referido extremo procesal para que surta en debida forma las notificaciones a la demandada K9 Security LTDA., ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

2. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Alpha Seguridad Privada LTDA y Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H., se encuentran notificadas por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder, conforme a los archivos PDF 10 y 12, respectivamente.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.

3. Se reconoce personería para actuar a los profesionales del derecho Zandra Del Pilar Rocha Gutiérrez como apoderada judicial de Alpha Seguridad Privada LTDA, y Álvaro Parra Amézquita como apoderado judicial principal de Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H., en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del estatuto general del proceso.

4. Se reitera a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f000713d1b3d3c92960f89dcfad66d986219f13020d0982236f60c52580174**

Documento generado en 24/08/2022 08:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001310301120220023100
Clase: Verbal
Demandante: José Orlando Latorre Escobar.
Demandado: Feyser Adolfo Garzón Palacio y otra.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 27 de julio de 2022, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, allegará poder especial como mensaje de datos de las personas que conformaban el extremo activo de la acción [Artículo 5 Decreto 806 de 2020], que facultara suficientemente a quien radicó el libelo [Art. 74 C.G.P.] para demandar a la totalidad del extremo pasivo de la acción, y adicionara los hechos de la demanda aclarando si el actor actúa en nombre propio o en calidad de heredero de Petronio Latorre, para lo cual debía allegar prueba documental idónea que lo acreditará.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el referido auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual impera el rechazo de la misma de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como a continuación se dilucida.

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 de la obra procesal en cita, a la demanda debe acompañarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*, a su turno el artículo 74 *ejusdem*, consagra que *“[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

De igual forma, el Decreto 806 de 2020¹, en su artículo 5°, señala que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento [...]”* Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, *deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* [subraya por fuera del texto].

Con el escrito de subsanación no se allegó poder en los términos solicitados, pues no se adosó como mensaje de datos del poderdante, esto es, de su correo electrónico registrado como el de notificaciones.

2. Asimismo, se advierte que a pesar de que quien acciona aduce obrar en su calidad de heredero del señor Petronio Latorre, no allegó prueba idónea

¹ Convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

que acreditara su calidad de tal como lo exige el inciso 2º del artículo 85 del estatuto procesal en cita.

3. Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el libelo incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda como *ab initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c4c7748980351b9ac22eadf9328384c9d562e1cfc306ed315bccddb6907587**

Documento generado en 11/08/2022 10:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00243-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, donde se indique el título valor objeto de recaudo, de tal forma que no se confunda con otro [Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.] o en su defecto, indique si va a ser uso del endoso en procuración conferido.
2. Aclárese la pretensión 2ª del libelo indicando si los intereses allí reclamados corresponden a plazo o mora, teniendo en cuenta el periodo por los cuales se depreca y que los moratorios solamente se causan a partir del vencimiento de la obligación; asimismo, deberá indicar la tasa aplicable.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b91613e3dccd6211a8d084846420bfa9992135b64f37ecb60e3fbb2251da74**

Documento generado en 11/08/2022 10:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110131030112022-00247-00

De acuerdo con la solicitud que antecede, y bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el escrito de medidas cautelares, donde la parte demandada sea titular. Límitese la medida a la suma de \$3.200'000.000,00 M/Cte.

Por secretaría líbrese oficio a las referidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad, y adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio registrado como de propiedad de la demandada Deltha S.A.S., ubicado en el kilómetro 1 Vía Siberia Intexzona Franca Lote 94 Funza- Cundinamarca, registrado bajo la matrícula mercantil 01619358. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de esta ciudad, comunicándole la medida y para que la registren en el

libro respectivo y se envíe certificación sobre la propiedad del aludido establecimiento.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110131030112022-00247-00

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Bancolombia S.A. **contra** Deltha S.A.S. y Johanna Elvira Chía Vega para que se cancelen las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

A. Por el pagaré N° 18300097710.

1.1) \$1.600´000.000, oo M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) 400´000.000,00, por concepto de capital de la cuota vencidas y no pagada del 8 de julio de 2022.

1.4.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5) \$141´381.111,00 por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré base del recaudo por el periodo y tasa especificados en la demanda.

B. Pagaré N° 1800098782

1.1) \$66´666.667,00 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) 13´333.333,00, por concepto de capital de la cuota vencidas y no pagada del 15 de junio de 2022.

1.4.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5

la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5) \$5'977.688,00 por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré base del recaudo por el periodo y tasa especificados en la demanda.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

5) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5b3916fb0b08efb5eeb2f10dc4cd045779d1f56048d5c7fb9452754861bd0e**

Documento generado en 11/08/2022 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Exp. N°.11001310030112022-00252-00

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 376 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP **contra** Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fidecomiso Gaprinorte LTDA.

2 TRAMITAR la presente acción por el procedimiento consagrado en Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, así como la Ley 2099 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto de forma personal al representante legal de la sociedad que obra como vocera del patrimonio autónomo, al correo aportado por el demandante de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual se surtirá mediante la entrega, como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a su representante o apoderado, advirtiéndole que en este proceso no son admisibles las excepciones de mérito y que dentro de los cinco (5) días

siguientes de su notificación, puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda y deprecar el avalúo de los mismos.

4. En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la Secretaría deberá elaborar y fijar un edicto que durará tres (3) publicado en la sección - Avisos – 2022 – Avisos en procesos judiciales ordinarios - del micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador *ad litem* a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

5. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble en el que se pretende imponer la servidumbre. Para tal efecto por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

6. AUTORIZAR, por ser procedente conforme el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, el ingreso al predio denominado “predio #5 [según folio de matrícula inmobiliaria], San José de Chiricoco Lote #5 [Según título de tradición], San José de Chiricoco [Según IGAC], ubicado en la vereda Santa Rosa del Norte o Mundo Nuevo, jurisdicción del municipio de Santa Rosa, Departamento de Bolívar, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No.060-203333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, tales como tendido de cables y redes eléctricas dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas

establecidas por la RETIE [Reglamento Técnico para las Instalaciones Eléctricas] dentro de un área de afectación total, conforme al documento del plan de obras que se anexa a la presente demanda y al cual se sujetarán.

7. OFICIAR al comando de Policía Local para que, en caso de no existir acuerdo entre las partes, garantice el ingreso al predio citado

8. RECONOCER personería a la abogada Astrid Carolina Rodríguez Vásquez, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c51cd7f138421b84b265c4d726dbaaf40da5a5eab563524f2eff08cbbf5fa2**

Documento generado en 11/08/2022 10:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00254-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. indíquese el domicilio de los representantes legales de las sociedades que conforman los extremos de la litis, como lo prevé el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Adecúe las pretensiones del libelo, presentándolas de manera clara y por separado para cada uno de los títulos valores, por concepto de capital e intereses de mora [Numeral 5º artículo 82 *[ibídem]*].
3. Exclúyase el juramento estimatorio atendiendo el tipo de pretensiones que se elevan en el presente proceso [Artículo 206 *ídem*].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03b831dd77f374bdd9a6f17d67d458298fdc9e875cddcffe4b4d81e88ff7e8**

Documento generado en 11/08/2022 10:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: *Exp. N° 110013103001120220025600*
Clase de proceso: *Ejecutivo por obligación de suscribir documentos.*
Demandante: *PVM Inversiones S.A.S.*
Demandado: *Jorge Ignacio González Reina.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Con base en la escritura pública N° 4031 del 13 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, pretende la sociedad demandante se libre mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento, para que el demandado Jorge Ignacio González Reina firme “el ACTA DE ENTREGA, sobre el bien inmueble(casa) ubicado en el corregimiento de punta canoa –Cartagena de Indias –proyecto –conjunto TOWNHOUSES AT ALBATROSS PH –CASA (1),como beneficiario de área”.

Se sustenta la referida pretensión en que, a la fecha, no se han recibido los recursos correspondientes a la cuota No.9 establecido en el contrato de vinculación como beneficiario de área, esto es, la suma de \$468.000.000,00, que debían ser desembolsados por el Banco Davivienda S.A., producto de un crédito hipotecario, porque no se firmó el acta de entrega por parte del demandado.

2. De entrada se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –*artículo. 422 C.G.P.-*.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

3. De la revisión efectuada a la escritura pública No 4031 del 13 de mayo de 2022, aportada como báculo de la acción ejecutiva, se advierte que no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para que con base en ésta, se pueda emitir la orden compulsiva deprecada, pues no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la demandante y en contra del aquí demandado y, por tanto, no presta mérito ejecutivo por sí sola, ni en virtud a norma especial que así lo establezca.

En efecto, en los actos jurídicos que se protocolizaron en la citada escritura pública, el aquí demandado no se obligó para con la demandante a suscribir un acta de entrega con la cual se cumpliera el requisito de desembolso de un crédito, de tal forma que el mismo no constituye “*plena prueba*” en contra del señor Jorge Ignacio González Reina, toda vez que las obligaciones únicamente involucran el pago de sumas de dinero y sus respectivos intereses.

3. En ese orden de ideas, no se accederá a la orden compulsiva deprecada en el caso *sub júdice*, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por PVM Inversiones S.A.S. contra Jorge Ignacio González Reina, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b4886fb8dbaa2846db6fec15e05b09abf525e47e60baf527a2e708fcb349f**

Documento generado en 11/08/2022 10:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00270-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en los hechos de la demanda los linderos actualizados del predio de mayor extensión, así como el que pretende usucapir, frente a este último deberá indicar su área de terreno, como de manera expresa lo exige el artículo 83 del estatuto en cita.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Inciso 2º artículo 434 del C.G.P. y numeral 5º artículo 84 *ibídem*.
3. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión, para el año 2022. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.
4. Indíquese la dirección de notificaciones electrónica donde el demandante, recibirá notificaciones personales, en caso de no tener esta última, así deberá manifestarlo. Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c0ea6da78df8d7afaa1d21088c21afd29d058977ca775cee1d2dc1880c52cf**

Documento generado en 24/08/2022 06:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00272-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio, tipo y número de identificación de las personas que conforman el extremo pasivo de la acción, como lo prevé el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
2. Adécuese las pretensiones de la demanda, presentándolas de forma clara, teniendo en cuenta las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, de tal forma que no sean repetitivas y/o excluyentes, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.
3. Preséntese la pretensión 6ª del libelo, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, (cada petición por separado), indicando claramente el valor y tipo de frutos que deprecia (naturales y/o civiles), el periodo de tiempo que estima le deben ser reconocidos. Numeral 5º artículo 82 *ibídem*.
4. En relación con lo anterior, adecue el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*.
5. Apórtese los dictámenes periciales de los cuales pretende valerse la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82, en armonía con el normativo 227 del CGP.

6. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 621 del CGP, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 *ejusdem*.

7. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º artículo 84 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2334375f321b3118a57ada0b30d89a78cd8e5c9024e26649f1a891fe6a3cada0**

Documento generado en 24/08/2022 06:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00275-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese la pretensión 3ª del libelo, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, (cada petición por separado), indicando claramente el valor y tipo de frutos que deprecia (naturales y/o civiles), el periodo de tiempo que estima le deben ser reconocidos. Numeral 5º artículo 82 *ibídem*.
2. En relación con lo anterior, adecue el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º artículo 84 *ibídem*.
4. Aclárese lo relativo a la cuantía, toda vez que en el acápite respectivo hace mención a \$80´000.000, como avalúo del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6c1801ef2730ee4edbe503f222f6973be5e3c20798aa45ac120244dfca6b7a**

Documento generado en 24/08/2022 06:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00278-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 254 del C.G.P. quien presenta la demanda, deberá indicar los fundamentos jurídicos y fácticos que la legitiman por activa para presentar la demanda, toda vez que, al tratarse de una sociedad hecho, no se trata de una persona jurídica.

2. Ajústese los fundamentos de derecho con los cuales sustenta la demanda, atendiendo la entrada de vigencia del Código General del Proceso, que derogó en lo respectivo al Código de Procedimiento Civil. Numeral 4º artículo 82 *ibíd.*

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df96cf88e71e249a3d6d6e99b790901bd7830a988ace2598344c9f9d07078914**

Documento generado en 24/08/2022 06:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00281-00

Presentada la demanda y como quiera que reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A.** contra **Santiago Ochoa Sampedro**, por las siguientes sumas:

A. Pagaré N° ECM –001 –018.

1.1) \$217´000.000,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$53´165.000,00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción y descritos en la demanda.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, o artículo 8º Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Alfredo Rivera Piracon como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12eaa4b4a569e1f7951f8825052bb4a71a1097ae6944cfd9f5250561333119f**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00283-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poderes especiales, dirigidos al juez del conocimiento. Artículo 74 del C.G.P.

2. Aclárese la cuantía del proceso, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.

3. Adécuese la demanda en relación con el señor Heber Alberto Hurtado Pérez, incluido en el encabezamiento de la demanda, pero del cual no obra ni poder, hechos, pretensión o anexos. Artículos, 74, 82 y siguientes del C.G.P.

4. Conforme con lo indicado en el numeral anterior y, de ser del caso, apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb606ffab66e85f79e8b15d2c3f2247be2f2f75004233d094c3d5647b3f07879**

Documento generado en 24/08/2022 06:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220028500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Banco de Bogotá S.A. **contra** Yessica Caballero García y Daniel Felipe Correa García, por las siguientes sumas:

1.1. La suma de \$3'175.881,15 por concepto de 9 cuotas vencidas y no pagadas por los demandados, pactadas en el pagaré base de recaudo ejecutivo y debidamente discriminadas en la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas adeudadas a las que se refiere el numeral anterior, a la tasa del 13,48% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la cantidad de \$11'427.239,85 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora, a la tasa del 8,99% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

1.4. Por la suma de \$175'980.072,85 por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título valor base de la ejecución.

1.5. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada a la tasa del 13,48% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde el día siguiente

de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las demandadas en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20856786. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Yolima Bermudez Pinto, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393cab86fc9e033e968dc92968a4431feb5a3efbb6b9e846835149fb51d136e4**

Documento generado en 24/08/2022 07:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>